

RECURSO DE APELACIÓN Y JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.

EXPEDIENTES: RA-PP-09/2024 Y SUS ACUMULADOS JDC-TP-14/2024 Y JDC-PP-15/2024.

PARTES ACTORAS: ELÍAS ACUÑA CORONADO, MARÍA JESÚS JUÁREZ FLORES Y LETICIA MALDONADO HERRERA.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA.

MAGISTRADO PONENTE: LEOPOLDO GONZÁLEZ ALLARD.

Hermosillo, Sonora, a veintidós de mayo de dos mil veinticuatro.

VISTOS para resolver los autos del Recurso de Apelación y sus acumulados juicios para la Protección de los Derechos Político-electorales del Ciudadano, identificados bajo expedientes con clave **RA-PP-09/2024**, **JDC-TP-14/2024** y **JDC-PP-15/2024**, promovidos por las personas ciudadanas Elías Acuña Coronado, María Jesús Juárez Flores y Leticia Maldonado Herrera, por derecho propio y ostentándose las dos últimas como candidatas a Regidoras suplente y propietaria, respectivamente, en el lugar número doce de la planilla que representa la coalición "FUERZA Y CORAZÓN POR SONORA" para contender por el Ayuntamiento de Cajeme, Sonora, en contra del acuerdo **CG106/2024 "POR EL QUE SE RESUELVE LA SOLICITUD DE REGISTRO DE LAS CANDIDATURAS A LOS CARGOS DE PRESIDENCIAS MUNICIPALES, SINDICATURAS Y REGIDURÍAS EN 51 AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO DE SONORA, REGISTRADAS POR LA COALICIÓN INTEGRADA POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS ACCIÓN NACIONAL, REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO LOCAL 2023-2024"**, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, con

RA-PP-09/2024 Y SUS ACUMULADOS

fecha diecinueve de abril del año en curso; los agravios expresados, todo lo demás que fue necesario ver; y,

RESULTANDO

PRIMERO. Antecedentes. De los hechos narrados en los escritos de demanda, así como de las constancias que obran en el expediente, se advierte en esencia lo siguiente:

I. Inicio del Proceso Electoral. El ocho de septiembre de dos mil veintitrés, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana aprobó el Acuerdo CG58/2023¹, donde se dio inicio al proceso electoral local ordinario 2023-2024, para la elección de diputaciones, así como de las y los integrantes de los ayuntamientos del estado de Sonora.

II. Aprobación del calendario electoral en el estado de Sonora. Por acuerdo CG59/2023², de fecha ocho de septiembre de ese año, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana aprobó lo atinente al calendario integral para el proceso electoral ordinario local 2023-2024 para la elección de diputaciones, así como de las y los integrantes de los ayuntamientos del estado de Sonora.

III. Aprobación del Convenio de Coalición Parcial. El día uno de febrero de dos mil veinticuatro, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana emitió el **Acuerdo CG28/2024 "POR EL QUE SE APRUEBA EL CONVENIO DE COALICIÓN PARCIAL PRESENTADO POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, ACCIÓN NACIONAL Y DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, PARA POSTULAR FÓRMULAS DE CANDIDATURAS A DIPUTACIONES POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA, ASÍ COMO DE AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO DE SONORA, PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO LOCAL 2023-2024"**.³

IV. Modificaciones al Convenio de Coalición Parcial. El día treinta de marzo de dos mil veinticuatro, el Consejo General del Instituto Estatal

¹ Disponible para consulta en el enlace <https://ieesonora.org.mx/documentos/acuerdos/CG58-2023.pdf>

² Disponible para consulta en el enlace <https://www.ieesonora.org.mx/documentos/acuerdos/CG59-2023.pdf>

³ Disponible para consulta en el enlace <https://www.ieesonora.org.mx/documentos/acuerdos/CG28-2024.pdf>

RA-PP-09/2024 Y SUS ACUMULADOS

Electoral y de Participación Ciudadana emitió el **Acuerdo CG76/2024 “POR EL QUE SE APRUEBAN LAS MODIFICACIONES AL CONVENIO DE COALICIÓN PARCIAL PRESENTADO POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, ACCIÓN NACIONAL Y DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, APROBADO POR EL CONSEJO GENERAL DE ESTE INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE ACUERDO CG28/2024 DE FECHA UNO DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO”**.⁴

V. Acuerdo impugnado. Con fecha diecinueve de abril de dos mil veinticuatro, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana emitió el Acuerdo **CG106/2024 “POR EL QUE SE RESUELVE LA SOLICITUD DE REGISTRO DE LAS CANDIDATURAS A LOS CARGOS DE PRESIDENCIAS MUNICIPALES, SINDICATURAS Y REGIDURÍAS EN 51 AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO DE SONORA, REGISTRADAS POR LA COALICIÓN INTEGRADA POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS ACCIÓN NACIONAL, REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO LOCAL 2023-2024”**.⁵

SEGUNDO. Presentación de los medios de impugnación.

Recurso de Apelación RA-PP-09/2024.

I. Presentación de escrito inicial de demanda. El veintidós de abril de dos mil veinticuatro, el ciudadano Elías Acuña Coronado, por derecho propio presentó ante la oficialía de partes del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, demanda de Recurso de Apelación, a fin de controvertir el acuerdo impugnado (ff.08-11).

II. Acuerdo de trámite por parte del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana. Mediante auto de fecha veintitrés de abril del año en curso, el indicado Instituto, entre otras cuestiones, tuvo por recibido el citado medio de impugnación y ordenó realizar las notificaciones de ley (ff.16-18).

⁴ Disponible para consulta en el enlace <https://www.ieesonora.org.mx/documentos/acuerdos/CG76-2024.pdf>

⁵ Disponible para consulta en el enlace <https://www.ieesonora.org.mx/documentos/acuerdos/CG106-2024.pdf>

RA-PP-09/2024 Y SUS ACUMULADOS

III. Notificaciones a terceros interesados. El día veinticuatro de abril de este año, se notificó por oficio a los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, respectivamente, en su carácter de terceros interesados (ff.31-33).

IV. Presentación de escrito de tercero interesado. Con fecha veintiséis de abril de dos mil veinticuatro, la ciudadana Corina Trenti Lara, en su carácter de representante legal de la Coalición Parcial integrada por los Partidos Políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, presentó ante la oficialía de partes del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, un escrito de tercero interesado (ff.36-41).

Medios de impugnación acumulados JDC-TP-14/2024 y JDC-PP-15/2024.

I. Presentación de escrito inicial de demanda. El veintitrés de abril de dos mil veinticuatro, las ciudadanas María Jesús Juárez Flores y Leticia Maldonado Herrera, por derecho propio y ostentándose con el carácter de candidatas a regidora suplente y propietaria, respectivamente, ambas en el lugar número doce de la planilla que representa la coalición "FUERZA Y CORAZÓN POR SONORA" para contender por el Ayuntamiento de Cajeme, Sonora, por haber sido electas como tal dentro del proceso interno del citado partido político, presentaron escritos de demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ante la oficialía de partes del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, a fin de controvertir el acuerdo impugnado (ff.322-334 y 516-528).

II. Acuerdos de trámite por parte del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana. Mediante autos de fecha veinticinco de abril del año en curso, el indicado Instituto, entre otras cuestiones, tuvo por recibidos los citados medios de impugnación y ordenó realizar las notificaciones de ley (ff.344-345) y (ff.636-638), respectivamente.

III. Notificaciones a terceros interesados. El día veintiséis de abril del presente año, se notificó por oficio a los partidos políticos de la Revolución

RA-PP-09/2024 Y SUS ACUMULADOS

Democrática, Revolucionario Institucional y Acción Nacional, respectivamente, en su carácter de terceros interesados (ff.347-349) y (ff. 639-641), respectivamente.

IV. Presentación de escrito de tercero interesado. Con fecha veintiocho de abril de dos mil veinticuatro, las personas ciudadanas Karina Gabriela Wong Chávez y Raúl Miguel Ayala González, por derecho propio y en su carácter de personas candidatas a regidores suplente y propietario, respectivamente, en el lugar número doce de la planilla presentada por la coalición "FUERZA Y CORAZÓN POR SONORA" para el Ayuntamiento de Cajeme, Sonora, presentaron en forma separada ante la oficialía de partes del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, un escrito de tercero interesado (ff.403-408) y (ff.695-700), respectivamente.

Trámite ante el Tribunal Electoral de Sonora.

Recurso de Apelación RA-PP-09/2024.

I. Recepción del Tribunal Estatal Electoral. Mediante auto de fecha veintinueve de abril de dos mil veinticuatro (f.306), este Tribunal Estatal Electoral tuvo por recibido el medio de impugnación, registrándolo bajo el expediente número RA-PP-09/2024; se ordenó su revisión por la Secretaría General, para los efectos del artículo 354, fracción I de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora; asimismo, se tuvo a la parte actora y a la autoridad responsable señalando domicilio y personas para oír y recibir notificaciones; además, se tuvieron por exhibidas las documentales a que se refiere el artículo 335 de la legislación en cita, y por último, se ordenó la publicación de los citados autos mediante cédula, las cuales se fijaron en los estrados de este Tribunal.

II. Admisión del Recurso de Apelación acumulado. Por auto de fecha nueve de mayo del presente año (ff.310-311), se admitió el citado medio de impugnación, por estimarse que reunía los requisitos previstos en el artículo 327 de la legislación electoral local; se tuvieron por admitidas diversas probanzas del promovente. A su vez, se tuvo por rendido el informe circunstanciado remitido por la autoridad señalada como responsable; además, se tuvo por recibido el escrito del tercero interesado y por autorizadas a las personas para intervenir en el presente asunto y domicilio

RA-PP-09/2024 Y SUS ACUMULADOS

para oír y recibir notificaciones; asimismo, se ordenó la publicación del acuerdo de mérito en los estrados de este Tribunal y de manera virtual en la página oficial www.teesonora.org.mx, en el apartado denominado “*estrados electrónicos*”, conforme a lo estipulado en el Acuerdo General emitido por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, en fecha dieciséis de abril de dos mil veintidós.

IV. Escrito de pruebas. El día quince de mayo de dos mil veinticuatro, el ciudadano Elías Acuña Coronado, presentó ante este Tribunal un escrito mediante el cual exhibió una serie de documentos a fin ser tomados en cuenta como pruebas para la resolución del caso.

Medios de impugnación JDC-TP-14/2024 y JDC-PP-15/2024.

I. Recepción del Tribunal Estatal Electoral. Mediante auto de fecha treinta de abril de dos mil veinticuatro, este Tribunal Estatal Electoral tuvo por recibidos los diversos medios de impugnación, registrándolos bajo los expedientes números JDC-TP-14/2024 y JDC-PP-15/2024 (f. 494) y (f.786), respectivamente; se tuvo a las respectivas partes actoras y a la autoridad responsable señalando domicilio y personas para oír y recibir notificaciones; además, se tuvieron por exhibidas las documentales a que se refiere el artículo 335 de la legislación en cita (escrito de tercero interesado e informe circunstanciado); se ordenó su revisión por la Secretaría General, para los efectos del artículo 354, fracción I de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, y por último, la publicación de los citados autos mediante cédula, las cuales se fijaron en los estrados de este Tribunal.

II. Admisión de los juicios ciudadanos. Por auto de fecha diez de mayo del año en curso (ff. 498-499) y (ff.789-790), respectivamente, se admitieron los citados medios de impugnación, por estimarse que reunían los requisitos previstos en el artículo 327 de la legislación electoral local; se tuvieron por admitidas diversas probanzas de las promoventes. A su vez, se tuvieron por rendidos los informes circunstanciados remitidos por la autoridad señalada como responsable; además, se tuvieron por recibidos los escritos de los terceros interesados y por autorizados el domicilio para oír y recibir notificaciones, así como por admitidas las pruebas ofrecidas; asimismo, se ordenó la publicación del acuerdo de mérito en los estrados de este Tribunal

RA-PP-09/2024 Y SUS ACUMULADOS

y de manera virtual en la página oficial www.teesonora.org.mx, en el apartado denominado “*estrados electrónicos*”, conforme a lo estipulado en el Acuerdo General emitido por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, en fecha dieciséis de abril de dos mil veintidós.

Acumulación.

En los mismos autos admisorios al advertirse que sus escritos de demanda iban dirigidos a combatir de la misma responsable el acuerdo **CG106/2024 “POR EL QUE SE RESUELVE LA SOLICITUD DE REGISTRO DE LAS CANDIDATURAS A LOS CARGOS DE PRESIDENCIAS MUNICIPALES, SINDICATURAS Y REGIDURÍAS EN 51 AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO DE SONORA, REGISTRADAS POR LA COALICIÓN INTEGRADA POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS ACCIÓN NACIONAL, REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO LOCAL 2023-2024”**, al que también se refiere en el expediente RA-PP-09/2024, con fundamento en el artículo 336 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, se ordenó su acumulación a este último, por ser el que se recibió primero ante este Tribunal, para que se substanciaran y estudiaran en una sola sentencia, a fin de evitar resoluciones contradictorias.

Al respecto, se debe precisar que el objetivo primordial de la acumulación es que en un solo momento se resuelvan dos o más juicios o procedimientos en donde exista identidad en las partes, acciones o causas, extremo que en el caso acontece, a fin de evitar que se dicten sentencias contradictorias; además de resolver de manera pronta y expedita los referidos juicios, en una sola sentencia, lo que obedece a los principios de congruencia, unidad de criterios y de economía procesal.

RA-PP-09/2024 y acumulados.

I. Requerimientos. Mediante autos de fecha once de mayo de dos mil veinticuatro (f.185) y (f.283), respectivamente, este Tribunal ordenó requerir tanto al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana y al partido político de la Revolución Democrática, por diversa documentación necesaria para la resolución del caso.

II. Escrito de pruebas. El día quince de mayo de dos mil veinticuatro, el ciudadano Elías Acuña Coronado, presentó ante este Tribunal un escrito mediante el cual exhibió una serie de documentos a fin ser tomados en cuenta como pruebas para la resolución del caso (ff. 851 a 865).

III. Se cumple requerimientos y se reciben pruebas. Por auto de fecha quince de mayo del año en curso, se tuvo por cumplido los requerimientos efectuados a la autoridad responsable y al referido partido político; asimismo, se tuvieron por recibidas las documentales ofrecidas por el ciudadano Elías Acuña Coronado (f. 866).

IV. Turno a ponencia. En los referidos acuerdos admisorios, en términos de lo previsto por el artículo 354, fracción V, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, se turnaron los medios de impugnación al Magistrado **Leopoldo González Allard**, titular de la Primera Ponencia para que formulara el proyecto de resolución correspondiente.

V. Substanciación. Substanciados que fueron los medios de impugnación y toda vez que no existe trámite alguno pendiente de realizar, quedando el asunto en estado de dictar sentencia, da lugar a elaborar el proyecto de resolución, misma que se dicta hoy bajo los siguientes:

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Este Tribunal Estatal Electoral, es competente para conocer y resolver el Recurso de Apelación y los juicios de la ciudadanía, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 22, párrafo veintiséis, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, y en los diversos 322 segundo párrafo, fracción IV, 323, 352, 353, 354, 361, 362, 363 y 364 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de la misma entidad, toda vez que se controvierte una determinación del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana y por tratarse de una presunta vulneración a los derechos político electorales de las personas demandantes.

SEGUNDO. Finalidad de los medios de impugnación. Está debidamente precisada en cuanto a sus alcances y efectos jurídicos, por el artículo 347 de la legislación electoral de la entidad, que establece que las resoluciones que recaigan a los referidos medios de impugnación tendrán como efecto la confirmación, modificación o revocación del acto, acuerdo, omisión o resolución impugnados.

TERCERO. Estudio de la causal de improcedencia en el RA-PP-09/2024. Por ser de orden público y de estudio preferente, este órgano jurisdiccional analizará si se actualiza la causal de improcedencia que invoca el tercero interesado (representante legal de la Coalición Parcial "Fuerza y Corazón por Sonora", integrada por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática), o bien, de las que de oficio detecte este Tribunal, pues en el caso de configurarse resultaría necesario decretar su sobreseimiento por existir un obstáculo que impediría la válida constitución del proceso y, con ello, la posibilidad de pronunciamiento de este órgano jurisdiccional sobre la controversia planteada.

Considerar algo diferente traería consigo el retardo en la impartición de justicia, en discordancia con lo dispuesto por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por los tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, expedita e imparcial, además de que tal actuar conllevaría al pronunciamiento de sentencia que, por sus efectos, resultarían estériles para el estado de derecho.

En ese sentido, se tiene que el tercero interesado señala que el ciudadano Elías Acuña Coronado, promovente del Recurso de Apelación del caso, no cuenta con interés jurídico para interponer éste, toda vez que, no demostró que le afecte algún derecho propio el acuerdo impugnado.

Precisado lo anterior, en la especie se considera que, el interés jurídico procesal se surte si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial del apelante y, a la vez, éste hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendiente a

RA-PP-09/2024 Y SUS ACUMULADOS

obtener el dictado de una sentencia que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, que producirá la consiguiente restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político electoral violado.⁶

En el caso, el apelante es un ciudadano quien no señala algún carácter de **candidato o representante de algún partido político**, sólo comparece a reclamar que el Instituto Electoral local aprobó el registro como candidato a la presidencia municipal de Sáric, Sonora, a Osvaldo Parra Soto, postulado por la Coalición Parcial “Fuerza y Corazón por Sonora”, integrada por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, porque su reelección debió ser solicitada por el partido Redes Sociales Progresistas, quien lo postuló para ese cargo en la inmediata anterior elección del año dos mil veintiuno; sin embargo, el citado ente político desapareció formalmente, por lo que no es posible que se dé tal supuesto.

En ese sentido, tenemos que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁷ ha determinado que se materializa el interés jurídico procesal cuando:

1. Se plantea en la demanda la afectación de algún derecho sustancial de la parte promovente, y
2. Esta demuestra que la intervención de la autoridad jurisdiccional es necesaria y útil para reparar dicha afectación.⁸

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado que los elementos constitutivos del interés jurídico consisten en:

1. La existencia del derecho subjetivo que se dice vulnerado, y
2. El acto de autoridad afecta ese derecho, de lo que se puede derivar el agravio correspondiente.⁹

⁶ Jurisprudencia 7/2002; **INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.**

⁷ Criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver los Juicios Ciudadanos SUP-JDC-68/2022 y el SUP-JDC-74/2023.

⁸ Véase la jurisprudencia 7/2002, de **rubro INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.** Disponible en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39.

De lo anterior, se advierte que tiene un interés jurídico quien es titular de un derecho subjetivo, entre ellos los derechos político-electorales reconocidos en el artículo 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y se encuentra frente a un acto que puede afectar ese derecho de alguna manera.

Así, quien pretende acudir a un mecanismo de tutela judicial debe estar ante una situación en donde es factible que se incida de manera directa e inmediata sobre su esfera jurídica de derechos.

El requisito procesal de contar con interés jurídico tiene por objeto asegurar la viabilidad del sistema de administración de justicia, de manera que solamente se active ante casos justificados, en los que efectivamente se está ante una posible afectación de un derecho.

Asimismo, ha sostenido que el interés jurídico directo, se satisface cuando, en la demanda se expresa la vulneración concreta de algún derecho sustancial de la parte promovente, quien, por lo general, expresa la necesidad de que el órgano jurisdiccional competente intervenga para lograr su reparación.¹⁰

Ello, mediante la formulación de planteamientos tendentes al dictado de una sentencia que revoque o modifique el acto o resolución reclamados, con lo que se alcanzaría el efecto buscado por la parte demandante. Cuestión distinta es la existencia de la conculcación del derecho que se dice violado, lo que, en todo caso, es materia de fondo.

Ahora, a consideración de este Tribunal Electoral, puede establecerse como materia del juicio, la violación a cualquiera de los derechos políticos que contempla la ley, siempre que se aduzcan como de la titularidad del impugnante, con la finalidad de que el acto o resolución impugnado se

⁹ De conformidad con la jurisprudencia de rubro **INTERÉS LEGÍTIMO E INTERÉS JURÍDICO. SUS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS COMO REQUISITOS PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, CONFORME AL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**. Jurisprudencia; 10ª época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro 64, marzo de 2019, Tomo II, pág. 1598, número de registro 2019456.

¹⁰ Por ejemplo, criterios similares al resolver los asuntos SUP-JE-0042-2024, SUP-JDC-74/2023 y acumulados, SUP-JDC-18/2023 y SUP-JDC-25/2023. Asimismo, como el ST-JDC-93/2024.

RA-PP-09/2024 Y SUS ACUMULADOS

revoque, modifique o anule, para restituir al apelante en el goce o ejercicio del derecho transgredido.

En el caso concreto es procedente la causal de improcedencia, porque como ya ha quedado citado el apelante es un ciudadano que no mencionó ser candidato a la presidencia municipal de Sáric, Sonora, o participante en el actual proceso electoral, así como militante de algún partido de los integrantes de la coalición de mérito o que pertenezca a un grupo en situación de vulnerabilidad.

De los argumentos esgrimidos por el apelante no es posible desprender la violación a un derecho político-electoral en su perjuicio, por lo que, como se advierte de la lectura detallada del escrito presentado ante este órgano jurisdiccional torna improcedente el recurso promovido por falta de interés jurídico.

En las condiciones antes plasmadas y, a partir de los planteamientos formulados por el apelante, este Tribunal Electoral no podría dictar una resolución que tuviera como efecto confirmar, modificar o revocar el acto reclamado, de ahí que, resulte improcedente y lo consiguiente sea sobreseer el recurso de apelación.

En ese sentido el apelante **carece de interés jurídico** para promover el medio de impugnación, por lo que, se actualiza la causal de improcedencia establecida en el artículo 328, segundo párrafo, fracción VIII, en relación con el diverso artículo 352, ambos de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

En consecuencia, ante la falta de interés jurídico del apelante, la materia de impugnación no se puede considerar como un acto que vulnere sus derechos y, por tanto, con fundamento en lo establecido en el artículo 328, segundo párrafo, fracción VIII, y tercer párrafo, fracción IV, de la citada legislación local, **se determina la actualización de la causal de improcedencia relativa a la falta de interés jurídico**, lo que conduce a sobreseer la demanda del recurso de apelación, al haber sido admitida.

CUARTO. Procedencia. Los juicios para la Protección de los Derechos Político-electorales del Ciudadano reúnen los requisitos de procedencia

RA-PP-09/2024 Y SUS ACUMULADOS

previstos en el artículo 327 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, según se precisa:

I. Oportunidad. Las demandas fueron presentadas ante la Autoridad Responsable, dentro del plazo legal de cuatro días, conforme lo previsto por el artículo 326 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, esto porque el acuerdo impugnado fue emitido el día diecinueve de abril de dos mil veinticuatro, mientras que los medios de impugnación fueron presentados el veintitrés siguiente ante la propia autoridad responsable, con lo que se advierte que se interpusieron con la debida oportunidad, esto es, dentro del plazo legal de cuatro días antes precisado.

II. Forma. Dichos medios de impugnación se presentaron por escrito, se hizo constar tanto el nombre, domicilio para recibir notificaciones y a quién en su nombre se deba notificar, de igual forma contienen la firma autógrafa de las promoventes, así como la identificación del acto impugnado, los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que en su concepto les causa el acuerdo reclamado y los preceptos legales que se estimaron violados, también se observa la relación de pruebas y los puntos petitorios.

III. Legitimación. Las promoventes se ostentan como quienes tienen un mejor derecho para ser candidatas a regidoras propietaria y suplente, en el lugar número doce de la planilla que representa la coalición "FUERZA Y CORAZÓN POR SONORA" para contender por el Ayuntamiento de Cajeme, Sonora, por considerar que fueron electas como tales dentro del proceso interno del Partido de la Revolución Democrática (PRD), a fin de reclamar presuntas violaciones a su derecho de ser votadas.

QUINTO. Síntesis de agravios. Resulta innecesario transcribir los motivos de inconformidad esgrimidos por las partes actoras, sin que por ello se trasgredan los principios de congruencia y exhaustividad que deben regir en el dictado de las sentencias, ni se afecte a las partes contendientes, habida cuenta que éstos se encuentran satisfechos cuando el Tribunal precisa los planteamientos esbozados en la demanda, los estudia y da respuesta acorde; lo anterior, al tenor de la jurisprudencia sostenida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 2ª. /J 58/2010, de rubro: **"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA**

CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN”.

Lo expuesto no es impedimento para hacer un resumen de los agravios, sin dejar de lado el deber que tiene este órgano jurisdiccional de examinar e interpretar íntegramente las demandas, a fin de identificar los agravios hechos valer, con el objeto de llevar a cabo su análisis, siempre y cuando éstos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos.

Lo anterior, de conformidad con el criterio establecido en las jurisprudencias 4/99 y 3/2000, emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubros: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR”** y **“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”**.

Las promoventes señalan que les causa agravio lo siguiente:

Que la autoridad responsable, a través del acuerdo CG106/2024, haya aprobado el registro de Raúl Miguel Ayala González y Karina Gabriela Wong Chávez, como propietario y suplente, respectivamente, de la regiduría número doce de la planilla que postuló la coalición “FUERZA Y CORAZÓN POR SONORA” para el Ayuntamiento de Cajeme, Sonora, toda vez que de conformidad con el acuerdo CG76/2024, dichas regidurías le correspondían al PRD, y que las promoventes fueron electas en el proceso interno para ocupar en primer lugar los citados cargos públicos, por lo que consideran se les está violando su derecho político-electoral de ser votadas.

Agregan, que esas regidurías les corresponden puesto que, como se demuestra del acta del Décimo Pleno Extraordinario se aprobó el dictamen para elección de candidaturas a los ayuntamientos para el actual proceso electoral y, entre éstas, a las actoras como regidoras encabezando la lista para el municipio de Cajeme, Sonora, por el partido PRD.

RA-PP-09/2024 Y SUS ACUMULADOS

Sostienen, que con base en el acuerdo CG76/2024, si sólo le otorgaron al PRD la regiduría número doce en el Ayuntamiento de Cajeme, Sonora, entonces éstas les corresponden, porque dentro del proceso interno del PRD resultaron electas en primer lugar de la lista de regidurías para dicho municipio.

Aducen, que por lo anterior es violatorio a su derecho político-electoral de ser votadas que la autoridad responsable haya registrado indebidamente a dichas candidaturas a los ciudadanos Raúl Miguel Ayala González y Karina Gabriela Wong Chávez, como propietario y suplente, respectivamente.

Afirman, que presentaron ante su partido PRD, en tiempo y forma, los formatos para la solicitud de registro para las candidaturas de mérito, pero desconocen la razón por la cual aparecieron otras personas registradas para esos cargos públicos.

Señalan desconocer a qué partido pertenecen los CC. Raúl Miguel Ayala González y Karina Gabriela Chávez Wong, pero presumen que pudieran ser militantes del Partido Revolucionario Institucional, en atención a que éste se haría cargo de la presentación de los registros de los partidos políticos que conforman la coalición del caso, tal como se les hizo saber una vez que fueron electas a través del escrito firmado por la Secretaria General de la Dirección Estatal Ejecutiva, en donde se les informó que habían resultado electas, y que por lo tanto debían entregar su documentación de registro para hacerlos llegar al citado partido (PRI) quien realizaría el registro de la planilla completa al Ayuntamiento de Cajeme, Sonora.

Mencionan, que los ciudadanos Raúl Miguel Ayala González y Karina Gabriela Chávez Wong, no fueron electos en el proceso de elección interna del PRD, y que, por ello, no tienen derecho de ocupar el lugar número doce en la planilla para el Ayuntamiento de Cajeme, Sonora.

Agregan, que la autoridad responsable debió de haber sido diligente y constatar si, en efecto, las personas registradas para dichos puestos correspondían a las postuladas por el PRD, dado que se llevó un proceso interno, para determinar quiénes serían las candidaturas que habrían de postular cada partido político, en este caso del PRD, por ende, la

RA-PP-09/2024 Y SUS ACUMULADOS

responsable debió observar si en efecto se estaba cumpliendo este requisito al momento de aprobar el acuerdo impugnado.

Refieren, que fueron notificadas con fecha tres de abril del año en curso, para que entregaran toda la documentación con la cual acreditaran todos los requisitos, estatutarios, legales y constitucionales, para que subieran al sistema sus documentos por parte del encargado del Partido Revolucionario Institucional, puesto que ellos encabezan la planilla por ser de ese partido el candidato a presidente municipal, misma que entregaron el día cuatro del mismo mes y año, a primera hora de la mañana.

Hacen hincapié que los CC. Raúl Miguel Ayala González y Karina Gabriela Chávez Wong, no emanaron del proceso interno del PRD, por lo que no tienen derecho alguno para contender como regidores propietario y suplente, respectivamente, en el lugar número doce de la planilla, porque ellas sí agotaron la instancia partidista conteniendo en tiempo y forma, resultando así electas, sin que el derecho de esas personas pueda prevalecer sobre el ya adquirido de las promoventes.

II. Pretensión. Lo pretendido por las promoventes es que se declare la revocación del acuerdo impugnado y se ordene su registro como candidatas a Regidoras propietaria y suplente, respectivamente, en el lugar número doce de la planilla que representa la coalición "FUERZA Y CORAZÓN POR SONORA" para contender por el Ayuntamiento de Cajeme, Sonora, esto por supuestamente haber sido electas como tal dentro del proceso interno del Partido de la Revolución Democrática (PRD) y haber entregado en tiempo y forma la documentación correspondiente para su registro.

III. Precisión de la litis. La materia del presente juicio consiste en determinar si el acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, fue dictado, o no, con estricto apego a derecho y, en consecuencia, si lo procedente es confirmar, revocar o modificar éste, en lo atinente.

SEXTO. Marco normativo.

 **Ámbito Federal.**

RA-PP-09/2024 Y SUS ACUMULADOS

En principio, el derecho a ser votado tiene su fundamento en la fracción II, del artículo 35, de la Constitución General; en el numeral 25, inciso b), del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 23, inciso b), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y se traduce en la posibilidad con que cuenta una ciudadana o ciudadano a ser postulados como candidatos a un cargo público de elección del pueblo, teniendo las calidades que establezca la ley.

Al respecto, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que, el derecho al sufragio pasivo, al no ser un derecho absoluto está sujeto a las regulaciones o limitaciones previstas legalmente, las cuales no deben ser irrazonables, desproporcionadas o que, de algún otro modo, vulneren el núcleo esencial o hagan nugatorio el ejercicio del derecho constitucionalmente previsto¹¹.

Esto es, tratándose del derecho fundamental de ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley, la restricción a su ejercicio está condicionada a los aspectos intrínsecos de la persona, de igual forma está sujeto al cumplimiento de los requisitos que tanto la Constitución Federal, como las constituciones y leyes locales determinen.

La facultad de los partidos políticos para registro de candidatos se encuentra establecida en el artículo 41 de la Constitución Federal, que dispone que los partidos políticos son entidades de interés público, y que la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, y las formas específicas de su intervención en el proceso electoral.

Asimismo, la norma suprema establece que la finalidad de los partidos políticos es promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de estos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales.

¹¹ Entre otros, en las sentencias dictadas en los expedientes SUP-REC-709/2018 y SM-178/2024 y acumulados.

RA-PP-09/2024 Y SUS ACUMULADOS

En ese sentido, en el diverso artículo 35 de la Constitución Federal, dispone que, el derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.

De esta manera, los partidos con registro ante las autoridades de las entidades federativas podrán postular candidaturas en las elecciones a las gubernaturas, congresos locales y ayuntamientos.

Por otra parte, los partidos políticos gozan de libertad de auto-organización y autodeterminación, por los cuales emiten las normas que regulan su vida interna.

Con base en la facultad auto-regulatoria, tienen la posibilidad jurídica de emitir disposiciones o acuerdos que resultan vinculantes para sus militantes, simpatizantes y adherentes, como también para sus propios órganos, considerando que sus disposiciones internas tienen los elementos de toda norma, en la medida que revisten un carácter general, impersonal, abstracto y coercitivo.

En ese sentido, el artículo 41, párrafo segundo, base I, de la Constitución Federal, establece que las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos, en los términos que establezcan la propia Constitución y la ley de materia.

Las autoridades electorales administrativas y jurisdiccionales deben respetar la vida interna de los partidos políticos, y privilegiar el derecho de auto-organización.

Entre los asuntos internos de los partidos están: a) la elaboración y modificación de sus documentos básicos; b) la determinación de los requisitos y mecanismos para la libre y voluntaria afiliación de los ciudadanos a ellos; c) la elección de los integrantes de sus órganos de dirección; **d) los procedimientos y requisitos para la selección de sus precandidatos y candidatos a cargos de elección popular**, así como los procesos deliberativos para la definición de sus estrategias políticas y

RA-PP-09/2024 Y SUS ACUMULADOS

electorales, y en general, para la toma de decisiones por sus órganos de dirección.

Lo anterior, tiene sustento en la interpretación sistemática y funcional de las normas constitucionales y legales¹² que establecen el principio de auto-organización y autodeterminación de los partidos políticos que implica el derecho de gobernarse internamente en los términos que se ajuste a su ideología e intereses políticos, siempre que sea acorde a los principios de orden democrático, aspectos que se deben establecer en su normativa interna.

Así, el derecho de auto-organización de los partidos políticos, como principio de base constitucional implica la facultad auto normativa de establecer su propio régimen regulador de organización al interior de su estructura, con el fin de darle identidad partidaria, y con un propósito de hacer posible la participación política para la consecución de los fines constitucionalmente previstos, así como la posibilidad que tiene de definir sus estrategias políticas y electorales, en las que, se incluye la determinación de asumir y celebrar convenios de coalición, y la modificación de los mismos.

En la Ley General de Partidos Políticos se establece como una forma de participación electoral de los institutos políticos, la celebración de convenios de coalición.

Para la celebración de dichos convenios y para el registro de una coalición, los partidos políticos deben acreditar, entre otros requisitos, que la aprobación de tal instrumento fue hecha por el órgano de dirección nacional que establezcan sus estatutos.

El convenio de coalición contendrá en todos los casos, cuando menos, el señalamiento, de ser el caso, del partido político al que pertenece originalmente cada uno de los candidatos registrados por la coalición.

¹²Artículos 41, segundo párrafo, base I, párrafos segundo, tercero y cuarto, y 116, segundo párrafo, fracción IV, incisos e) y f), de la *Constitución Federal*; 5°, párrafo 2; 23, párrafo 1, incisos b), c), e) y f); 31, párrafo 1, y 34 de la Ley General de Partidos Políticos, y 2°, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

RA-PP-09/2024 Y SUS ACUMULADOS

Es por lo que, los partidos políticos pueden coaligarse para postular candidatos en las distintas elecciones, entre éstas la de ayuntamientos.

En tal contexto, se tiene en cuenta lo dispuesto en el artículo 2, apartado 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que establece que la libertad de decisión política y el derecho de auto organización partidaria, deberá ser considerada por las autoridades electorales, al momento de resolver las impugnaciones relativas a este tipo de asuntos.

De esta forma, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y la Sala Toluca, han sostenido el criterio relativo a que, **al conformarse una coalición se erige una nueva representación que, por regla general, sustituye, para todos los efectos la de los partidos políticos coaligados**¹³.

Ámbito Local.

En el ámbito local, los artículos 68, 71 y 191 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, reconocen a los partidos políticos como entidades que hacen posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público; asimismo, decretan a favor de dichos entes, el derecho para solicitar el registro de candidatos para participar en los procesos electorales locales.

Asimismo, el artículo 192 fracciones III, IV y V de la citada legislación local, señalan que las personas que aspiren a una candidatura a un cargo de elección popular, entre éstas, las regidurías, deberán cumplir con los requisitos de elegibilidad establecidos en el artículo 132 de la Constitución Local.

Por su parte, el artículo 7 de los Lineamientos para el registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular para el proceso electoral ordinario local 2023-2024, establece que las candidaturas postuladas a los cargos de presidencias municipales, sindicaturas y regidurías (propietarias y suplentes) de ayuntamiento, deberán cumplir los

¹³ Similares criterios sostuvieron la *Sala Toluca* en la sentencia ST-JDC-201/2021 y la *Sala Superior* en el SUP-REC-485/2018.

RA-PP-09/2024 Y SUS ACUMULADOS

requisitos conforme a lo dispuesto en los artículos 131, 132 y 133 de la Constitución Local; 172, párrafo último, 192, fracción III de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, y 281 del Reglamento de Elecciones, así como cualquier otro que sea exigido en términos de la normatividad aplicable.

SÉPTIMO. Estudio de fondo.

Como cuestión previa, para la resolución del presente asunto, resulta importante destacar que el conjunto de documentales que obran en autos, serán valoradas de manera concatenada conforme a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, de conformidad con los artículos 331 y 333 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

Así, del análisis de las constancias que conforman el expediente en relación con los motivos de disenso delatados por las promoventes, permiten concluir a este Órgano Jurisdiccional, que los mismos devienen **infundados**, para los efectos y alcances que más adelante se precisarán, en atención a las siguientes consideraciones:

En efecto, si bien es una facultad de los partidos políticos postular candidaturas; procedimiento que, pueden realizar libremente y conforme a su estrategia política, tampoco están exentos de cumplir con las reglas que la ley determine; siendo que, en el caso particular, tales plazos y requisitos se encuentran determinados por la Ley electoral local y pormenorizados en los Lineamientos para el registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular para el proceso electoral ordinario local 2023-2024.

A la par de esto, es obligación del Instituto Electoral local vigilar que los partidos cumplan con todos los requisitos y exigencias legales.

Por otra parte, si bien es cierto que el artículo 35, fracción II, de la Constitución Federal reconoce el derecho de la ciudadanía de poder ser votada para todos los cargos de elección popular, también lo es que el ejercicio de este derecho no es absoluto ni incondicional, sino que se encuentra supeditado al cumplimiento de los requisitos, condiciones y términos determinados por la legislación de la materia.

RA-PP-09/2024 Y SUS ACUMULADOS

En el caso, el día uno de febrero del presente año, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana emitió el **Acuerdo CG28/2024** por el que se aprobó el **Convenio de Coalición Parcial** entre los partidos políticos PRI, PAN y PRD para postular fórmulas de candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa, así como de ayuntamientos del estado de Sonora, para el proceso electoral ordinario local 2023-2024.

En el referido acuerdo se asentó que los procedimientos que desarrollarían cada uno de los partidos coaligados, para cada una de las candidaturas asignadas en la cláusula décima octava de ese convenio, sería conforme a lo previsto en la normatividad interna de cada Partido Político que integra dicha coalición, en el caso particular del Partido de la Revolución Democrática, se estipuló textualmente lo siguiente: *“III. El PRD, seleccionará y postulará una propuesta que resulte electa de su proceso interno de selección de candidaturas, el cual tendrá como método de selección que se REALICE MEDIANTE **CONSEJO ESTATAL ELECTIVO, DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA**”.*

Por otro parte, quedó acreditado que el día veinticuatro de marzo de este año, se celebró el **DÉCIMO PLENO EXTRAORDINARIO DEL X CONSEJO ESTATAL DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA DEL ESTADO DE SONORA**, en el cual se presentó el denominado **“PROYECTO DE DICTAMEN QUE PRESENTA LA DIRECCIÓN ESTATAL EJECUTIVA AL X CONSEJO ESTATAL, PARA LA ELECCIÓN DE LAS CANDIDATURAS A LAS PRESIDENCIAS MUNICIPALES, SINDICATURAS Y REGIDURÍAS DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SONORA, EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2023-2024”.**

Del acta de dicha sesión, misma que obra agregada al expediente en copia certificada, se advierte que para ocupar el cargo de Regidor propietario y suplente de la planilla para contender por el Ayuntamiento de Cajeme, Sonora, el PRD, de los registros validados se aprobó el proyecto de dictamen en el que se propuso una terna de fórmulas, entre las cuales se encontraban las hoy promoventes Leticia Maldonado Herrera y María Jesús Juárez Flores, respectivamente.

Luego, el día treinta de marzo del año en curso, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana emitió el **Acuerdo CG76/2024** mediante el cual se aprobaron las modificaciones al Convenio de mérito, en el cual, entre otras cuestiones, se estipuló textualmente lo siguiente: ***“... se delega la facultad al ciudadano José de Jesús Zambrano Grijalva, Presidente Nacional, y a la ciudadana Adriana Díaz Contreras, en su calidad de Secretaria Nacional, así como a la Presidencia y Secretaría General de la Dirección Estatal Ejecutiva en Sonora, para que de manera conjunta, en nombre y representación del Partido de la Revolución Democrática, suscriban las modificaciones al “CONVENIO DE COALICIÓN PARCIAL DENOMINADA “FUERZA Y CORAZÓN POR SONORA” presentado por los partidos políticos REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, ACCIÓN NACIONAL Y DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, para postular fórmulas de candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa, así como ayuntamientos del estado de Sonora, para el proceso electoral ordinario local 2023-2024, así como la documentación exigida por la Ley Electoral y en su caso subsanen los requerimientos que formule la autoridad electoral”.***

Asimismo, se determinó que el citado convenio tiene como objeto formar una Coalición Parcial, entre el Partido Revolucionario Institucional, el Partido Acción Nacional y el Partido de la Revolución Democrática para postular candidaturas en cincuenta y un planillas de ayuntamientos a elegirse en el proceso electoral ordinario local 2023-2024, entre éstos, el municipio de Cajeme, Sonora.

En ese sentido, se acordó que para el citado municipio la planilla de origen para la candidatura a la presidencia sería del Partido Revolucionario Institucional, y respecto al Regidor propietario y suplente en el lugar número doce correspondería al PRD.

Aunado a lo anterior, según el anexo número 1 del acuerdo impugnado se observa que se tuvieron por registrados como candidato y candidata para los citados cargos públicos a las personas ciudadanas Raúl Miguel Ayala González y Karina Gabriela Wong Chávez, respectivamente.



RA-PP-09/2024 Y SUS ACUMULADOS

Asimismo, del acuerdo impugnado se observó que como fecha límite otorgada por el Instituto Electoral local para recibir la documentación y solicitudes de registros de candidaturas a integrar ayuntamientos fue el día cinco de abril del presente año.

Caso concreto.

Cabe precisar que los medios de impugnación presentados por las ciudadanas actoras se encuentran encaminados a impugnar el acuerdo CG106/2024, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, mediante el cual se aprobó entre otras, la solicitud de registro de las candidaturas a los cargos de Presidencia Municipal, Sindicatura y Regiduría del ayuntamiento de Cajeme, registradas por la Coalición denominada "Fuerza y corazón por Sonora", integrada por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, específicamente la regiduría en el lugar doce que corresponde al último de los partidos mencionados.

En dicho acuerdo la autoridad responsable estableció las razones y fundamentos que la llevaron a la aprobación de la mencionada candidatura, pues como se desprende del mismo, atendió a lo estipulado en el convenio de coalición parcial de los mencionados partidos políticos, aprobado mediante el diverso acuerdo CG28/2024, donde se estipuló que sus representantes legales serían los ciudadanos Gildardo Real Ramírez, Rogelio Manuel Díaz Brown Ramsburgh y Joel Francisco Ramírez Bobadilla, en su carácter de Presidente del Comité Directivo Estatal del PAN, Presidente del Comité Directivo Estatal del PRI y Presidente de la Dirección Ejecutiva del PRD, respectivamente, mismos que exhibieron las constancias que los acreditaron con tal carácter.

De la verificación realizada por esa autoridad administrativa, que sirvió de sustento para la aprobación del referido acuerdo impugnado, se actualizó el consentimiento expreso por parte de los mencionados representantes de los partidos políticos en mención, integrantes de la coalición, aunado a la firma de las personas registradas, en relación con la planilla para el Ayuntamiento de Cajeme, Sonora, al haberse manifestado dicho consentimiento en el formato 2, correspondiente a la "Manifestación de Selección de Conformidad a Estatutos", con fundamento en los artículos 180 y 199

RA-PP-09/2024 Y SUS ACUMULADOS

fracción V de la Legislación electoral local, así como el numeral 25 fracción I de los Lineamientos para el registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular para el Proceso Electoral Ordinario Local 2023-2024, los cuales obran en el sumario y a los que se les confiere valor probatorio atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y la experiencia, conforme el artículo 333 del mismo ordenamiento legal.

Por lo que, el instituto local llevó a cabo la verificación de la normatividad aplicable, como lo es en el caso, que las personas que otorgaran su consentimiento para la selección de las candidaturas de conformidad con sus estatutos, por lo que cualquier otro requerimiento por parte de la autoridad responsable en el mismo sentido vulneraría los principios constitucionales de autodeterminación y auto-regulación de los partidos políticos integrantes de la coalición parcial de referencia, al intervenir de manera injustificada en sus asuntos internos.

Ahora bien, las personas actoras hacen valer sus agravios, inconformándose con el registro de la candidatura de Raúl Miguel Ayala González y Karina Gabriela Chávez Wong, a la regiduría propietaria y suplente, respectivamente, correspondiente al lugar doce de la planilla para el Ayuntamiento de Cajeme, Sonora, porque consideran tener un mejor derecho para ocupar dicha candidatura.

Sin embargo, las promoventes no lograron acreditar haber sido postuladas y electas por el PRD para la candidatura a la regiduría en el lugar doce de la planilla para contender por el Ayuntamiento de Cajeme, Sonora; pues al respecto, acorde a las constancias que obran en autos, en particular de la valoración de la documentación que agregaron en sus respectivos escritos de demanda y la documentación requerida por este Órgano jurisdiccional al Partido de la Revolución Democrática y al Instituto Electoral local, no existe elemento de prueba que demuestre lo alegado por las ciudadanas actoras.

En primer término, cabe señalar que contrario a lo alegado por las inconformes, en el caso, de la documental consistente en acta del **"DÉCIMO PLENO EXTRAORDINARIO DEL X CONSEJO ESTATAL DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA DEL ESTADO DE SONORA"**, se desprende lo siguiente:



RA-PP-09/2024 Y SUS ACUMULADOS

Que la presidencia de la mesa directiva solicitó al Órgano Técnico Electoral del PRD, los perfiles presentados y validados por ese partido político, a fin de ser considerados como propuestas para las candidaturas a las presidencias municipales, sindicaturas y regidurías, bajo el principio de mayoría relativa, contempladas en el Convenio de Coalición de mérito, tanto en las que irían como parte del convenio de candidatura común y en los municipios donde participarían solamente como partido; así, de dicha documental se desprende que para las candidaturas a la regiduría propietaria y suplente del Ayuntamiento de Cajeme, Sonora, se aprobó una propuesta conformada por tres fórmulas, integradas entre otras personas, por las hoy promoventes, lo que, a juicio de este Tribunal, únicamente genera certeza de que las aspirantes a dichos cargos públicos participaron en el proceso interno del mencionado partido político, sin que de dicha documental se advierta criterio alguno respecto al orden de prelación.

Cabe precisar que respecto de dicha actuación del X Consejo Estatal del PRD en Sonora, no se advierte que las actoras se hayan inconformado intrapartidariamente; asimismo, es un hecho notorio que en el Transitorio Primero de la Convocatoria¹⁴ del proceso interno respectivo, se estableció que lo no previsto en la misma, así como la interpretación de ésta, serían resueltas por la Dirección Estatal Ejecutiva y el Órgano Técnico Electoral, en el ámbito de sus respectivas atribuciones, de dicho partido.

Así, se tiene que las ciudadanas actoras, para demostrar que habían sido electas intrapartidariamente para los mencionados cargos de elección popular, exhiben escritos presuntamente signados por la ciudadana Iliana Rodríguez Osuna, en su carácter de Secretaria General de la Dirección Estatal Ejecutiva del PRD; sin embargo, las respectivas documentales carecen de valor probatorio suficiente para demostrar dicha elección, puesto que no contiene la fecha en la que se emitieron, ni sello o logo del Partido de la Revolución Democrática, que haga suponer que fue emitido por el mencionado instituto político.

Por lo que, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, se puede arribar a la convicción de que, no demostraron tener un mejor derecho para ocupar la candidatura motivo de controversia.

¹⁴ Disponible en:

https://www.prd.org.mx/documentos/Estados/SONORA/CONVOCATORIA_SONORA_PROCESO_EL_ECTORAL_LOCAL_2023-2024.pdf

Así, ciertamente, los partidos tienen el derecho de realizar las gestiones para solicitar el registro de sus candidaturas ante la autoridad electoral, lo cual constituye una obligación frente a las personas seleccionadas a través de sus procesos internos; ya que esta formalidad es necesaria para que puedan ejercer su derecho político-electoral de ser votadas y votados y, en su caso, integrar los órganos de representación política, sin que ello desvirtúe la naturaleza del sistema de partidos, puesto que finalmente el derecho de presentar las solicitudes de registro sigue siendo exclusiva de los institutos políticos.

No obstante, si ese derecho que se torna en una obligación para el partido, y éste en el supuesto caso de que omita injustificadamente realizar las gestiones correspondientes y con ello se produjera una vulneración al derecho político-electoral de quienes deben ocupar esas candidaturas, entonces éstos podrían reclamar la restitución de su derecho vulnerado, siempre y cuando demuestren, en el caso particular, tener un mejor derecho para ser postuladas al cargo y haber facilitado los elementos necesarios para que su partido gestionara su registro; es decir, que no hayan contribuido con el actuar indebido del cual se quejan.

Situación que no ocurre en el presente caso, puesto que no hay ningún medio de prueba que hubiese permitido aseverar que las actoras fueron nombradas en el procedimiento interno del PRD, como candidatas a la regiduría propietaria y suplente número doce, de la planilla para el Ayuntamiento de Cajeme, ya que por el contrario, como anteriormente se expuso, de los documentos que presentaron junto con sus escritos de demanda, se advierte copia simple de escritos presuntamente signados por una persona de nombre Iliana Rodríguez Osuna, quien se ostenta con el carácter de Secretaria General de la Dirección Estatal Ejecutiva del PRD, y dirigidos a cada una de las promoventes mediante los cuales presuntamente se les informó que habían sido electas para contender en el presente proceso electoral como candidatas a regidora suplente y propietaria, respectivamente, para integrar la planilla en el lugar número doce, de la elección de Ayuntamiento de Cajeme, Sonora, en la que el PRD va en coalición con los partidos Revolucionario Institucional y Acción Nacional y se les requirió por la documentación correspondiente.

RA-PP-09/2024 Y SUS ACUMULADOS

Sin embargo, del informe rendido por el Presidente del Comité Directivo Estatal del PRD, allegado a los autos, atendiendo al requerimiento efectuado por este Tribunal, para que proporcionara copia certificada del escrito mediante el cual ese partido político notificó y requirió a las inconformes, por la documentación necesaria para acreditar los requisitos estatutarios, legales y constitucionales, a fin de ser presentados ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, para su registro como candidatas a regidoras propietaria y suplente, respectivamente, en el lugar número doce de la planilla del Ayuntamiento de Cajeme, Sonora, en el actual proceso electoral local, éste adujo que no existía escrito de solicitud dirigido a las promoventes; además, señaló que no existía acuerdo de nombramiento de las ciudadanas Leticia Maldonado Herrera y María Jesús Juárez Flores, como regidoras propietaria y suplente en el lugar doce, respectivamente, para el Ayuntamiento de Cajeme, Sonora, sino que había sido nombrada una terna en la cual aparecen las ciudadanas actoras y otros militantes, como se advertía del acta de celebración del X Consejo Estatal del PRD.

Aunado a lo anterior, las manifestaciones hechas por las personas actoras, en relación con la presentación de la documentación correspondiente para ser registradas como candidatas al cargo de regidoras suplente y propietaria, respectivamente, no logró demostrarse, pues para ello exhiben copia simple de un escrito de una solicitud de registro y documentos que refieren presentaron al PRD con fecha cuatro de abril de dos mil veinticuatro, dirigido a la ciudadana Iliana Rodríguez Osuna, en su carácter de Secretaria General de la Dirección Estatal Ejecutiva del mismo instituto político; sin embargo, éste no cuenta con sello, firma o cualquier otra rúbrica de recibido por parte de la persona a quien fue dirigido, ni tampoco obra en el expediente alguna otra documental que demuestre que hubiesen presentado ante el partido los documentos necesarios para su registro.

Por lo que, mediante la documentación allegada al expediente fue posible advertir que el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, al momento de analizar la procedencia de los registros de las candidaturas para los cargos públicos de regiduría propietaria y suplente en el lugar número doce de la planilla que postuló la coalición "FUERZA Y CORAZÓN POR SONORA" para contender por el Ayuntamiento de Cajeme, Sonora, verificó el cumplimiento de los requisitos

RA-PP-09/2024 Y SUS ACUMULADOS

respecto a las solicitudes de la planilla o lista de candidaturas a integrar el citado Ayuntamiento, presentada y firmada por los representantes legales de los partidos políticos del Coalición de mérito; así como los plazos para ello, conforme a lo establecido en el artículo 25, fracción I, de los Lineamientos para el registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular para el proceso electoral ordinario local 2023-2024.

En consecuencia, dado que no se acreditó que las actoras tuviesen un mejor derecho o prelación para haber sido nombradas como candidatas el referido cargo de regidoras; en tales condiciones, no es posible advertir la trasgresión al debido proceso y el derecho a ser votados.

Por lo anterior, toda vez que no se desvirtuaron las razones y fundamentos que llevaron a la aprobación de las mencionadas candidaturas; conforme a lo argumentado, devienen **infundados** los agravios analizados.

OCTAVO. Efectos de la resolución. Con base en todo lo anterior, este Tribunal **confirma el Acuerdo CG106/2024** emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 343, 344 y 345 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, se resuelve el presente bajo los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando **TERCERO** de esta resolución, se **SOBRESEE** el Recurso de Apelación RA-PP-09/2024, promovido por Elías Acuña Coronado.

SEGUNDO. Por las consideraciones vertidas en el considerando **SÉPTIMO** de la presente resolución, se determinan **infundados** los agravios vertidos por las partes actoras dentro de los expedientes JDC-TP-14/2024 y JDC-PP-15/2024.



RA-PP-09/2024 Y SUS ACUMULADOS

TERCERO. Se **confirma** el **Acuerdo CG106/2024** emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en lo que fue materia de impugnación.

NOTIFÍQUESE personalmente a las partes en los domicilios y/o medios señalados en autos; por oficio, con copia certificada que se anexe de la presente resolución, a la autoridad responsable, y por estrados a los demás interesados, mediante cédula que se fije en los estrados de este Tribunal, así como de manera virtual en la página oficial *www.teesonora.org.mx*, en el apartado denominado “estrados electrónicos”, en virtud de lo estipulado en el Acuerdo General emitido por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, en fecha dieciséis de abril de dos mil veinte.


Así lo resolvieron por unanimidad de votos, en sesión pública de fecha veintidós de mayo de dos mil veinticuatro, los Magistrados integrantes de este Tribunal Estatal Electoral, Vladimir Gómez Anduro, en su carácter de Magistrado Presidente; Leopoldo González Allard, en su carácter de Magistrado; y Adilene Montoya Castillo, en su calidad de Magistrada por Ministerio de Ley, ante el Secretario General por Ministerio de Ley, Héctor Sigifredo II Cruz Íñiguez que autoriza y da fe. Conste.



**VLADIMIR GÓMEZ ANDURO
MAGISTRADO PRESIDENTE**



**LEOPOLDO GONZÁLEZ ALLARD
MAGISTRADO**



**ADILENE MONTOYA CASTILLO
MAGISTRADA POR MINISTERIO DE LEY**



**HÉCTOR SIGIFREDO II CRUZ ÍÑIGUEZ
SECRETARIO GENERAL POR MINISTERIO DE LEY**